



AV-VCT-GIAM-08-0228

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encuentra el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	19093	JOSE SANTOS CARVAJAL LIZARAZO	Resolución No VSC 000691	16/09/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
2	12600	SUCESORES PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA E HIJOS Y COMPAÑÍA LTDA	Resolución No GSC-ZC 000246	30/09/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DE REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DIAS

* Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


KARINA MARGARITA ORTEGA MILIER

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Julieith Ximena González



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC ZC DE

000246

(30 SEP 2015)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 12600"**

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, la 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y la sociedad SUCESORES PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA E HIJOS Y CIA LTDA suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No 12600, para la explotación de ARENA SILÍCEA en un área de 98 hectáreas, localizado en el municipio de TOCANCIPA, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 09 de mayo de 2007 fecha de inscripción en Registro Minero Nacional

La Representante Legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 12600, señora NUBIA ESPERANZA ROZO MORENO, por medio del oficio radicado No 20155510188942, de fecha 10 de junio del año 2015, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata la labores de explotación, que en la actualidad se adelanta por el señor Alfonso Cetina Tinjaca, dentro del presente título minero. (Folios 1-2)

Mediante el Auto GSC-ZC No 00744 del 24 de junio de 2015, notificado por edicto No GIAM-00764-2015, fijado el día 02 de julio de 2015 y desfijado el 03 de julio de 2015, se determinó programar fecha y decide citar a la parte querellante y querellado, para los días 23 y 24 de julio de 2015, A LAS 09:00 A.M, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de TOCANCIPA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. (Folios 3-11)

En las instalaciones de la Personería Municipal de Tocancipa Cundinamarca el día 22 de julio el señor Jackson Rodríguez Algarra (Personero), entregó en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 12600"

cuatro (4) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 00744 del 24 de junio de 2015, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia al señor Alfonso Cetina Tinjacá como querellado objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo. (Folios 13-16, 18-25)

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por los titulares del contrato de concesión No 12600, tal como se describe a continuación:

"De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas."

*La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero Geólogo **ROBERTO NIÑO RICAURTE** y la Abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el Ingeniero **ROBERTO NIÑO RICAURTE**, manifiesta lo siguiente: una vez reunidos en las instalaciones de la personería de Tocancipa nos desplazamos a la vereda la Esmeralda en compañía de los señores querallantes y querellados para determinar las aéreas de las posibles intervenciones que manifestaron los señores querallantes dando lugar a ello identificamos un frente activo el cual se procedió a la toma de diferentes puntos: punto 1 E:1.019.580; norte: 1.040.560; Cota 2.676; Punto 2 E:1.019.558; norte: 1.040.556; Cota 2.680; punto 3 E:1.019.533; norte: 1.040.562; Cota 2.692; punto 4 E:1.019.515; norte: 1.040.620; Cota 2.676; punto 5 E:1.019.567; norte: 1.040.631; Cota 2.654; con estos puntos entraremos a determinar una poligonal cerrada la cual será superpuesta con el área del polígono del título minero 12600 y de esta forma entrar a determinar si realmente ha existido una intervención minera dentro del área del título señalado.*

En relación con el procedimiento de campo realizado, se procederá a la elaboración del respectivo informe, el cual se llevará a cabo en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería, sede Bogotá.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Querellante, quien manifiesta lo siguiente: el amparo administrativo se interpone ante la Agencia Nacional de Minería en el momento que evidenciamos como empresa titular del derecho minero que el señor Alfonso Cetina se encontraba realizando una actividad extractiva en el costado nor-occidental del contrato de concesión 12600, para ello la empresa georeferencio la explotación que se encontraba realizando e identificó que se encontraba dentro del área del título minero, esta actividad extractiva realizada por el señor Cetina fue identificada a mediados del mes de mayo del año 2015, quedamos como empresa a la espera de la identificación de las coordenadas tomadas en campo sobre el sistema grafico de la Agencia Nacional de Minería para corroborar lo identificado por parte de la empresa.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al querellado, quien manifiesta lo siguiente: como se los manifesté en el sitio de la visita esta fueron explotaciones abandonadas que fueron actividades que hicieron mis ancestros hasta el año 1990, fue un actividad que la suspendieron quedando riegos y agrietamientos en dicha explotación en vista de ver el riesgo que se estaba presentando he venido haciendo algunas adecuaciones a los terrenos y también he hecho algunas construcciones dentro de los terrenos, manejos de aguas lluvias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 12600"

y recuperación al terreno, más o menos a mediados de mayo seguí adecuando el terreno no pensé que como era tan pequeño el terreno que estoy adecuando se me fuera a presentar este inconveniente después de haber sido notificado por la Agencia Nacional de Minería contrate alguna persona en el tema ambientalista para que me elaborara un documento para presentarlo ante planeación municipal para poder seguir adecuando el terreno y de ahí quitar el riesgo que se está presentado; dentro del documento que está elaborando la persona ambientalista fueron tomadas algunas fotos de tal como se encontraba el terreno en el momento de iniciar las labores y estoy a la espera de que la oficina de planeación me determine si puedo seguir haciendo la adecuación del terreno.

De igual manera se le concede el uso de la palabra al Secretario de Ambiente, quien manifiesta lo siguiente: la Alcaldía de Tocancipa en cumplimiento del apoyo a los amparos administrativos en minería realizó el acompañamiento pertinente para localizar el sitio y lugar de la diligencia y de esa manera cumplir con nuestra función administrativa en lo que consagro mediante oficio la Agencia Nacional de Minería en el año 2013 relacionado con los amparos administrativos, control de la minería ilegal, servidumbres mineras y prospección minera, adicionalmente el ejercicio de control ambiental de la actividad minera se encuentra en cabeza de la Corporación Autónoma Regional CAR."

En el informe de visita técnica No GSC-ZC- 017 de julio de 2015, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No 12600, Concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- a. Atendiendo la solicitud de amparo administrativo presentado por la Doctora NUBIA ESPERANZA ROZO MORENO, en su calidad de apoderada de la SUCESTORES PEDRO PABLO ROZO GUACHETA E HIJOS Y CIA LTDA., contra el señor ALFONSO CETINA TINJACA ante la Agencia Nacional de Minería.
- b. Se dejó constancia que siendo las 09:00 am del día 23 de Julio de 2015, se llevó a cabo el amparo administrativo de acuerdo a programación hecha por la Agencia Nacional de Minería y conforme a las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de Tocancipa y conforme a lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se pudo establecer que las parte fueron notificadas debidamente, relacionando que se hicieron presente la partes del proceso.
- c. El señor ALFONSO CETINA TINJACA, presento oficio por medio del radicado No. 20155510243022 de fecha 210 de julio del año 2015, por medio del cual aclara la entidad que están adelantando un proceso de adecuación del terreno debido a que se han venido presentando riesgos para la comunidad.
- d. De acuerdo a la solicitud de verificación a las intervenciones que se han adelantado dentro del contrato de concesión No. 12600 por parte del señor ALFONSO CETINA TINJACA, se encontró que este señor está adelantando trabajos de explotación minera dentro del área del título minero, de acuerdo a la siguiente información tomada en campo: Punto 1: E: 1.019.580; N: 1.040.560; Cota: 2.676 Punto 2: E: 1.019.558; N: 1.040.556; Cota: 2.680 Punto 3: E: 1.019.533; N: 1.040.562; Cota: 2.692 Punto 4: E: 1.019.515; N: 1.040.515; Cota: 2.676; Punto 5: E: 1.019.567; N: 1.040.631; Cota: 2.654.
- e. Los datos fueron tomados utilizando el equipo de geo posicionamiento satelital (GPS SPECTRA), los cuales fueron graficados dándonos como resultado que los trabajos que está adelantando el señor ALFONSO CETINA TINJACA se encuentran ubicados dentro del área del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 12600"

Contrato de Concesión No. 12600 de la sociedad SUCESORES PEDRO PABLO ROZO GUACHETA E HIJOS Y CIA LTDA, área que se encuentra ubicada en la vereda La Esmeralda del Municipio de Tocancipa (Cundinamarca).

- f. Es preciso manifestar que el señor ALFONSO CETINA TINJACA, quien en esta oportunidad actúa como querellado y de acuerdo a los documentos que aportó no pudo demostrar ni certificar el derecho a explotar la mina, mediante un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, por lo tanto se le recomienda suspender toda actividad minera que este adelantando.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe GSC-ZC- 017 de julio de 2015 y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica y tal y como lo refiere la información tomada en campo, con las siguientes coordenadas: Punto 1: E: 1.019.580; N: 1.040.560; Cota: 2.676 Punto 2: E: 1.019.558; N: 1.040.556; Cota: 2.680 Punto 3: E: 1.019.533; N: 1.040.562; Cota: 2.692 Punto 4: E: 1.019.515; N: 1.040.515; Cota: 2.676; Punto 5: E: 1.019.567; N: 1.040.631; Cota: 2.654; los cuales fueron graficados y dieron como resultado que los trabajos que está adelantando el querellado, señor Alfonso Cetina Tinjaca se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 12600"

12600, área que se encuentra ubicada en la vereda La Esmeralda del Municipio de Tocancipa (Cundinamarca).

Así mismo, es importante precisar que el querellado, señor **ALFONSO CETINA TINJACA**, no demostró ni certificó el derecho a explotar la mina mediante un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional y que una vez revisado los documentos que aportó bajo el radicado No. 20155510270122 de fecha 13 de agosto de 2015, estos solo son un estudio para gestionar la prevención, control y disminución de riesgo el cual fue presentado ante la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de Tocancipa, sin que se haya aportado la respuesta dada por este ente con respecto a la extracción realizada por el querellado, razón por la cual, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No 12600, por parte del querellado.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de los trabajos de explotación adelantados por el querellado ya que como se expuso anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título de la referencia, en las siguientes coordenadas:

Id	Puntos de Control	Descripción	Coordenada Norte	Coordenada Este	Altura (m.s.n.m)	Observaciones
1	VIA ACCESO	PUNTO DE CONTROL VIA DE ACCESO.	1.040.539	1.019.718	2.613 m.s.n.m	LUGAR POR DONDE SE TIENE ACCESO A FRENTE DE EXPLOTACION. Via que nos conduce a lugar de los hechos la cual se encuentra en regular estado esta via conduce a la Vereda LAS ESMERALDAS.
2	PUNTOS DE CONTROL DEL FRENTE INTERVENIDO	LUGAR DONDE SE ESTA ADELANTANDO LA ACTIVIDAD MINERA.	1.040.560 1.040.556 1.040.562 1.040.631 1.040.567	1.019.580 1.019.558 1.019.533 1.019.515 1.019.567	2.676 2.680 2.692 2.676 2.654 m.s.n.m	PUNTOS DE CONTROL DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN ADELANTANDO LOS TRABAJOS DE EXPLOTACION. Se realizó el levantamiento de los puntos de control con GPS, estos puntos son georreferenciando y graficados, según la gráfica estos se encuentran dentro del área del Concesión de concesión No.12600, la cual fue otorgada por la autoridad minera.

Finalmente, consultado el CMC el querellado, señor Alfonso Cetina Tinjaca no tiene en trámite ninguna solicitud de Legalización para la Explotación Minera de ARENA SILÍCEA.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por el querellado.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control de Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder Amparo Administrativo solicitado por la Representante Legal de la sociedad SUCESORES PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA E HIJOS Y CIA LTDA, señora NUBIA ESPERANZA ROZO MORENO, titular del Contrato de concesión No 12600, en contra del señor ALFONSO CETINA TINJACA en calidad de querellado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 12600"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar al señor Alcalde Municipal de Tocancipá - Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica GSC-ZC-017 de julio de 2015.

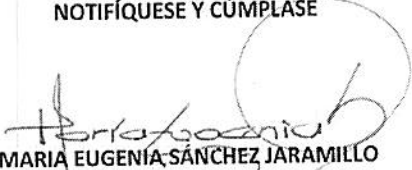
ARTÍCULO TERCERO.- Córrase traslado del informe de visita GSC-ZC-017 de julio de 2015, a la Representante Legal de la sociedad SUCESORES PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA E HIJOS Y CIA LTDA, señora NUBIA ESPERANZA ROZO MORENO, titular del Contrato de concesión No 12600 y al señor ALFONSO CETINA TINJACA en calidad de querellado y al señor Alcalde Municipal de Tocancipá - Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiase al señor Alcalde Municipal de Tocancipá - Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y a la Fiscalía General de la Nación, remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad SUCESORES PEDRO PABLO ROZO GUAQUETA E HIJOS Y CIA LTDA, titulares del Contrato de concesión No 12600 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y al señor ALFONSO CETINA TINJACA en calidad de querellado o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Angela Valderrama /Abogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano/Abogada GSC-ZC